



ESTATUTOS SOCIALES CANAL DE ISABEL II, S.A.

Fecha de actualización: mayo 2019

Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación social

La Sociedad se denominará “Canal de Isabel II, Sociedad Anónima”.

Artículo 2.- Objeto Social

La Sociedad tendrá como objeto social:

- 1) La gestión del ciclo integral del agua en toda la región de Madrid, esto es, la llevanza de todos los procesos orientados a una adecuada administración de los recursos hídricos necesarios para el desarrollo y mantenimiento de la calidad de vida de los madrileños: abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, control y vigilancia de los vertidos realizados a las redes de alcantarillado y dominio público hidráulico, y depuración de aguas residuales. A tales fines, la sociedad deberá desarrollar su actividad, de conformidad con normativas de pertinente aplicación que incluye:
 - a) La gestión del abastecimiento y reutilización de agua potable. Tal actividad comprende la realización de los trabajos que se indican acto seguido a título enunciativo: el alumbramiento y extracción de aguas subálveas, así como la captación de aguas superficiales, previas las oportunas licencias o concesiones; el tratamiento y potabilización de aguas, cualquiera que sea su origen, el control de la calidad de las aguas y su distribución a terceros, tanto con fines de consumo humano, como para riego u otros usos. Entre otros, el mantenimiento, reposición, mejora y ampliación de las redes, depósitos, y demás infraestructuras existentes, así como la obra civil asociada a tales actuaciones; la gestión del consumo, reutilización y distribución de las aguas; el suministro, instalación y mantenimiento de contadores; la determinación de consumos y la facturación y cobro de tarifas por prestación del servicio y, en general, a cualesquiera actividades que sean precisas para la gestión y prestación del servicio.
 - b) La gestión del servicio de alcantarillado, que comprenderá la realización de los trabajos que acto seguido se enuncian: la recogida de las aguas residuales y pluviales que se generen en el término municipal y su transporte hasta los puntos de depuración y/o vertido al medio natural; el mantenimiento, reposición, mejora y ampliación de las redes, imbornales, pozos de registro, bombeos, y demás infraestructuras existentes, así como la obra civil asociada a tales actuaciones; la facturación y cobro de tarifas por prestación del servicio y, en general, a cualesquiera actividades que sean precisas para la gestión y prestación del servicio.
 - c) La gestión del control de vertidos al alcantarillado y Dominio Público Hidráulico. Tal actividad comprende la realización de los controles necesarios para conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por las redes de alcantarillado municipal, determinar, en su caso, los orígenes de vertidos contaminantes y adoptar las medidas correctoras contra los vertidos de aguas residuales contaminantes, la obra civil asociada a tales actuaciones, la facturación y cobro de tarifas por prestación del servicio y, en general, a cualesquiera actividades que sean precisas para la gestión y prestación del servicio.
 - d) La gestión del servicio de depuración de las aguas residuales. Tal actividad comprende: el mantenimiento, reposición, mejora y ampliación de las redes de colectores generales y estaciones de depuración de aguas residuales y demás infraestructuras del servicio de depuración, así como la obra civil asociada a tales actuaciones; la facturación y cobro de las tarifas por prestación del servicio y, en general, a cualesquiera actividades que sean precisas para la gestión y prestación del servicio.
 - e) La realización de los estudios y trabajos, tanto de naturaleza técnica, como económica, jurídica o administrativa, que sean precisos para la prestación de los servicios y la realización de las actividades indicadas en los apartados precedentes de este artículo, y muy en especial la realización de Estudios y Proyectos Técnicos de obras, y la realización de estudios de costes y tarifarios.

- f) La ejecución y/o dirección de cualesquiera obras, incluso la civil asociada a los trabajos, que sean precisas para el mantenimiento, reposición, mejora, instalación o ampliación de: a) las redes de distribución, depósitos, captaciones y estaciones de tratamiento y demás infraestructuras del servicio de abastecimiento de agua potable; b) las conducciones de recogida y evacuación de aguas residuales y pluviales, imbornales, pozos de registro, bombeos, y demás infraestructuras del servicio de alcantarillado y; c) las redes de colectores generales, impulsiones, estaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales y demás infraestructuras del servicio de depuración y reutilización de aguas residuales.
- 2) El desarrollo de actividades de investigación, asesoramiento y asistencia en todos los sectores relacionados con el objeto social y en particular, a título enunciativo, la prestación de servicios de asistencia técnica a empresas sobre temas relacionados con la gestión del ciclo integral del agua y los procesos orientados a una adecuada administración de los recursos hídricos.
- 3) El ejercicio y el desarrollo de la actividad de venta de energía eléctrica, directa o indirectamente mediante sociedades dependientes o participadas, así como el desarrollo de toda clase de actividades relacionadas, instrumentales, auxiliares o complementarias, como, por ejemplo, a título enunciativo no limitativo, actividades de:
- a) diseño, realización, gestión, desarrollo y mantenimiento de instalaciones de producción de energía eléctrica;
 - b) investigación y desarrollo en campo de la utilización de las energías renovables, del uso racional de la energía y de los servicios energéticos;
 - c) realización de equipos y suministro de servicios relacionados con la distribución y utilización de la energía eléctrica;
 - d) comercio de productos y servicios relacionados con la venta de energía eléctrica y de gas, operando directamente a través de puntos de venta propios y/o mediante terceros.
- 4) La promoción, construcción, venta, alquiler y demás actuaciones de naturaleza inmobiliaria, tanto en territorio nacional como en el extranjero, así como la gestión y promoción urbanística de terrenos.
- 5) El desarrollo o prestación de cualesquiera otros servicios públicos o actividades que impliquen la puesta en valor o el aprovechamiento de las redes o infraestructuras en cuya gestión participa o el ejercicio de actividades técnicas o comerciales que contribuyan a reforzar los servicios prestados por la Sociedad y que representen un valor añadido para los usuarios.
- 6) El desarrollo de actividades y la prestación de servicios en el área de las telecomunicaciones, la información y la comunicación, en particular las actividades relacionadas con Internet y otras redes incluyendo, entre otras, actividades de acceso, actividades de producción, distribución y/o exhibición de contenidos propios o ajenos, actividades de portal, actividades de comercio electrónico, la prestación de servicios de atención al cliente, el diseño, implantación y gestión de call centers, la operación de redes sociales y cualesquiera otras que en este área puedan surgir en el futuro.
- 7) La adquisición, suscripción, tenencia, gestión, permuta, venta o transmisión de todo tipo de participaciones, acciones y valores emitidos por cualquier sociedad o entidad, española o extranjera, independientemente del tipo social del emisor, por cuenta propia y sin actuar como intermediario. Todas las actividades reservadas por Ley para Instituciones de Inversión Colectiva, así como aquellas reservadas por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores quedan excluidas.

La Sociedad podrá colaborar en aquellas tareas de gestión recaudatoria que, sin implicar el ejercicio de autoridad, estén encaminadas al cobro de ingresos de derecho público, ya sean de carácter tributario o extratributario, en período voluntario o ejecutivo, que a tal fin le sean encomendadas por las Administraciones Públicas.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, pudiendo operar para ello en cualquier lugar del territorio español o del extranjero. Asimismo, la Sociedad podrá desarrollar dichas actividades, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones de otras Sociedades con objeto idéntico o análogo.

La Sociedad podrá prestar servicios internos o intragrupo a sus sociedades participadas o al Ente Público Canal de Isabel II en relación con las materias que se enumeran en los apartados anteriores de este artículo y, además, en relación con las siguientes materias:

- a) Servicios informáticos.
- b) Servicios de conectividad de redes y telefonía.
- c) Asesoría y asistencia técnica en proyectos de telecontrol.
- d) Asesoramiento en materia de sistemas de gestión de calidad.
- e) Servicios de auditoría interna, gestión de riesgos y control interno.
- f) Servicios de asesoramiento y asistencia jurídica.
- g) Servicios de Delegado de Protección de Datos.
- h) Servicios de asesoramiento y asistencia en materia de gestión de recursos humanos y prevención de riesgos laborales.
- i) Servicios de registro y archivo de documentos.
- j) Asesoramiento y asistencia técnica en materia de consolidación, fiscalidad y contabilidad.
- k) Limpieza, jardinería y mantenimiento de oficinas e instalaciones, con retirada de residuos cuando proceda.
- l) Servicios de seguridad.
- m) Servicios de mensajería entre sociedades y entidades del grupo.
- n) Servicios de consulta médica, enfermería y fisioterapia, cuando proceda.
- o) Servicios de coordinación y control de los contratistas en la fase de ejecución y cumplimiento de los contratos adjudicados conjuntamente por la sociedad y sus sociedades participadas y/o el ente público canal de Isabel II.

Artículo 3.- Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle Santa Engracia, 125.

El Órgano de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población y el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su creación o supresión.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día 1 de julio de 2012.

Título II. Capital Social y Acciones

Artículo 5.- Capital Social y Acciones

El capital social es de MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL EUROS (1.074.032.000.-€), completamente suscrito y desembolsado y está representado por 1.074.032.000 acciones ordinarias, nominativas, de UN EURO (1.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 1.074.032.000, ambos inclusive. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

Artículo 6.- Transmisión de las Acciones

6.1. General

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones de la Sociedad (las **“Acciones”**) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad, por cualquier título, incluyendo, en particular, y sin limitación, cualquier tipo de modificación estructural que se produzca en la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como **“Transmisión de Acciones”**.

Las Transmisiones de Acciones que no se ajusten a lo establecido en el presente artículo 6 no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista a quien adquiera Acciones incumpliendo lo dispuesto en este artículo. De igual modo, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos correspondientes a las Acciones transmitidas en contravención de lo dispuesto en este artículo.

6.2. Autorización para la Transmisión de Acciones

La Trasmisión de Acciones quedará sometida a la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, que únicamente podrá denegarla cuando ésta implique un incumplimiento de las obligaciones relativas a la titularidad y participación de las Acciones previstas en la cláusula 4 de cada uno de los Convenios de Incorporación al nuevo modelo de gestión, que han sido suscritos por todos los accionistas y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid desde el 23 de agosto de 2012 (los **“Convenios de Incorporación”**).

El accionista que pretenda transmitir la totalidad o parte de sus Acciones (el **“Accionista Transmitedente”**) deberá informar al potencial adquirente, durante el curso de las negociaciones, de: (i) el procedimiento de autorización a la Transmisión de Acciones; y (ii) de la existencia de un derecho de adquisición preferente de los restantes accionistas de la Sociedad (los **“Accionistas no Transmitedentes”**) a pro-rata de su participación en el capital social. El Accionista Transmitedente no podrá admitir ninguna oferta por sus Acciones que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dichos derechos y autorización.

El Accionista Transmitedente que haya llegado a un acuerdo con un tercero para transmitir sus Acciones (el **“Acuerdo”**) deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad, adjuntando el texto del Acuerdo, en el plazo de quince (15) días desde que se haya adoptado el Acuerdo y, en cualquier caso, antes de la fecha de formalización prevista, solicitando al Consejo de Administración la preceptiva autorización para proceder a la Transmisión de sus Acciones (la **“Solicitud de Autorización”**).

El Acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio de la potencial denegación de la autorización y del posible ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de los Accionistas no Transmitedentes. A los efectos de lo previsto en este artículo 6, no se considerará un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

La Solicitud de Autorización deberá identificar plenamente las Acciones afectadas, el adquirente y la cadena de titularidad a la que pertenece y los términos y condiciones de la Transmisión de Acciones (incluyendo el precio, plazo y forma de pago). En caso de transmisión gratuita, solo se requerirán los datos personales del beneficiario propuesto.

En el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde la recepción de la Solicitud de Autorización por parte del Consejo de Administración, éste deberá pronunciarse sobre si autoriza o deniega la Transmisión de Acciones y comunicarlo al Accionista Transmitedente. La denegación de la autorización deberá hacerse de forma motivada, indicando expresamente las obligaciones que resultarían incumplidas por el Accionista Transmitedente bajo los Convenios de Incorporación en caso de concederse la autorización por parte del Consejo de Administración, sin perjuicio de que, si el Consejo de Administración denegare la autorización, el Accionista Transmitedente podrá ejercer las acciones legales que estime oportunas, si estimase que no se ha producido tal incumplimiento.

En caso de que la referida Transmisión de Acciones quede autorizada, el Consejo de Administración deberá comunicarlo por escrito a los Accionistas no Transmitedentes, adjuntándoles el texto del Acuerdo (la “**Notificación de la Autorización a los Accionistas no Transmitedentes**”), para que decidan si quieren ejercitar su derecho de

adquisición preferente en los términos previstos en el artículo 6.3 siguiente.

6.3. Derecho de adquisición preferente de los Accionistas no Transmitedentes

Dentro de un plazo de treinta (30) días computados desde la recepción de la última Notificación de la Autorización a los Accionistas no Transmitedentes, cada Accionista no Transmitedente deberá comunicar al Consejo de Administración (con copia al Accionista Transmitedente) si va a ejercitar su derecho de adquisición preferente (la “**Notificación de Adquisición Preferente**”).

Si uno o varios Accionistas no Transmitedentes optasen por ejercitar su derecho de adquisición preferente, dicho(s) Accionista(s) no Transmitedente(s) y el Accionista Transmitedente tendrán la obligación de llevar a cabo la transmisión de las Acciones ofrecidas en un plazo de quince (15) días, a contar desde la última Notificación de Adquisición Preferente, y la adquisición estará sujeta a los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Autorización a los Accionistas no Transmitedentes. Si fueren varios los Accionistas no Transmitedentes que ejercitaren su derecho de adquisición preferente, se distribuirán entre ellos a pro-rata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al Accionista no Transmitedente titular del mayor número de Acciones y, en caso de empate, por sorteo.

En caso de: (a) discrepancia sobre el precio ofrecido por el tercero entre el Accionista Transmitedente y uno o varios Accionistas no Transmitedentes que desearan ejercer su derecho de adquisición preferente; (b) transmisión a título oneroso distinto de la compraventa; o (c) transmisión gratuita, el precio de adquisición será el valor razonable que determine el banco de negocios nombrado a estos efectos por la Sociedad (el “**Banco de Negocios**”), de conformidad con los criterios y procedimientos de valoración normalmente aplicables a la valoración de empresas, en la primera fecha en la que alguno de los Accionistas no Transmitedentes hubiera recibido la Notificación de la Autorización a los Accionistas no Transmitedentes. Los honorarios del Banco de Negocios serán abonados a partes iguales por el Accionista Transmitedente y los Accionistas no Transmitedentes que hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente.

Si ningún Accionista no Transmitedente ejercita su derecho de adquisición preferente en el plazo de treinta (30) días computados desde la recepción de la última Notificación de la Autorización a los Accionistas no Transmitedentes, el Accionista Transmitedente será libre para transmitir sus Acciones al tercero adquirente.

La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que finalice el plazo de los Accionistas no Transmitedentes para notificar si ejercitan o no su derecho de adquisición preferente, en los términos y condiciones descritos en la

Notificación de la Autorización a los Accionistas no Transmitedentes.

El derecho de adquisición preferente de los Accionistas no Transmitedentes previsto en el presente artículo 6.3 no resultará de aplicación en caso de que la Transmisión de Acciones se produzca en un futuro como consecuencia de la apertura de la Sociedad al capital privado, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas u otra norma que la sustituya o modifique.

6.4. Prestaciones accesorias ligadas a la Transmisión de Acciones

a) Obligación de no pignorar las Acciones

Los accionistas, como prestación accesoria gratuita, se obligan a no pignorar las Acciones de la Sociedad. Como mecanismo preventivo en favor de la Sociedad y de terceros potenciales acreedores (adicional a la protección que para éstos se deriva del carácter público de la inscripción en el Registro Mercantil de los Estatutos).

Cualquier accionista podrá solicitar por escrito a la Sociedad (con copia al Consejo de Administración) una dispensa particular de la obligación de realizar la prestación accesoria prevista en el presente artículo 6.4.a) (la “Solicitud de Dispensa”). Los accionistas reunidos en Junta General, con los quórum y mayorías legal y estatutariamente exigidos para la modificación de Estatutos Sociales, podrán autorizar a uno o varios accionistas la Solicitud de Dispensa, sin que en tales casos resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado d) siguiente.

b) Prohibición de cambio de control

(i) Los accionistas que sean sociedades pertenecientes al sector público local o regional (en adelante, las “**Sociedades Públicas**”) deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener informado en todo momento al Consejo de Administración de la Sociedad sobre la identidad del Titular Último que a través de la Sociedad Pública sea titular de Acciones Indirectas de la Sociedad.

Tienen la consideración de “**Acciones Indirectas**” las acciones, participaciones, derechos de suscripción o de asunción, obligaciones convertibles en acciones, intereses u otros derechos análogos que den derecho a participar en el capital social de Sociedades Públicas que, directa o indirectamente, sean accionistas de la Sociedad.

Tienen la consideración de “**Titular Último**” las Entidades Locales que sean titulares de Acciones Indirectas de la Sociedad.

El deber de identificación comprenderá la comunicación de todos los extremos contenidos en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil. El Consejo de Administración llevará un Libro Registro de Acciones Indirectas y Titulares Últimos en el que se transcribirán los extremos anteriormente indicados.

2. Obtener de todos los Titulares Últimos el compromiso escrito de ajustar sus actuaciones a las normas contenidas en el artículo 6 de los presentes Estatutos cuando se propongan transmitir todas o alguna de sus Acciones Indirectas de la Sociedad.

Los Titulares Últimos firmarán la transcripción de sus correspondientes datos en el Libro Registro de Acciones Indirectas y Titulares Últimos. La firma de dicho Libro significará que asumen las obligaciones mencionadas.

(ii) Las Sociedades Públicas se obligan, como prestación accesoria gratuita, a cumplir y hacer cumplir el régimen establecido en este artículo 6.4 en todas las Transmisiones de Acciones Indirectas que afecten a las Acciones que posean de la Sociedad.

Esta prestación accesoria tiene como objetivo que los Titulares Últimos respeten las normas que sobre Transmisión de Acciones contienen los presentes Estatutos en este artículo 6, evitando que el hecho de participar en la Sociedad de modo indirecto por medio de Sociedades Públicas les permita eludir las restricciones a la Transmisión de Acciones.

Las Sociedades Públicas obligadas a cumplir esta prestación accesoria tomarán las medidas necesarias para asegurar que el régimen establecido en el presente artículo se respete íntegramente por los Titulares Últimos en todas las Transmisiones de Acciones Indirectas. En este sentido, las Sociedades Públicas se obligan a hacer lo necesario para que las alteraciones que produzcan las Transmisiones de Acciones Indirectas en la composición e identidad de los Titulares Últimos se ajusten a las normas de este artículo 6.4.

(iii) Prohibición de cambio de control.

Cuando un Titular Último (el “**Transmitente Indirecto**”) se proponga la Transmisión de una Acción Indirecta deberá comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha comunicación

deberá identificar plenamente las Acciones Indirectas afectadas, el adquirente y la cadena de titularidad a la que pertenece y los términos y condiciones de la Transmisión de Acciones Indirectas (incluyendo el precio, plazo y forma de pago) (la “**Comunicación de Transmisión Indirecta**”).

En el plazo máximo de treinta (30) días desde que recibió la Comunicación de Transmisión Indirecta, el Consejo de Administración deberá notificar por escrito al Transmitente Indirecto si la Transmisión de Acciones Indirectas propuesta implica un cambio de control (la “**Notificación al Transmitente Indirecto**”):

- a) Si la Transmisión de Acciones Indirectas propuesta no supone un cambio de control de la Sociedad Pública en cuestión, el Transmitente Indirecto podrá llevar a cabo libremente la Transmisión de Acciones Indirectas.
- b) Si la Transmisión de Acciones Indirectas supone un cambio de control de la Sociedad Pública en cuestión, dicha transmisión quedará sujeta a autorización del Consejo de Administración en los términos y plazos previstos en el artículo 6.2. El plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 6.2 comenzará a computar desde la fecha de envío de la Notificación al Transmitente Indirecto.
 - i. Si el Consejo de Administración autoriza la Transmisión de Acciones Indirectas conforme a lo previsto en el artículo 6.2 de estos Estatutos, serán de aplicación los procedimientos, términos, plazos y condiciones previstas en el artículo 6.3 respecto del derecho de adquisición preferente de los Accionistas no Transmitentes, para adquirir a la Sociedad Pública sus Acciones de la Sociedad. En este supuesto, una vez efectuada la Transmisión de Acciones Indirectas, el Consejo de Administración hará transcribir en el Libro Registro de Acciones Indirectas y Titulares Últimos los datos requeridos por el apartado b) (i) anterior.
 - ii. Si el Consejo de Administración no autoriza la Transmisión de Acciones Indirectas conforme a lo previsto en el artículo 6.2 de estos Estatutos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.4 d) siguiente.

A los efectos de estos Estatutos se entenderá por “control” el significado establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

Las Sociedades Públicas tienen la obligación de comunicar que no ha habido ningún cambio en el control en cada Junta General de accionistas de la Sociedad. Todos los accionistas tienen el derecho a requerir a cada Sociedad Pública a que presente pruebas suficientes de que no ha tenido lugar ningún cambio de control.

c) Eliminación de prestaciones accesorias

En caso de que la Junta General de accionistas, conforme a las mayorías legal y estatutariamente exigidas para la modificación de Estatutos Sociales, acuerde la creación, modificación o extinción anticipada de cualesquiera obligaciones de realizar prestaciones accesorias, no existirá derecho de separación de los accionistas.

Las disposiciones del presente artículo 6.4 quedarán automáticamente sin efecto en caso de que en el futuro se lleve a cabo cualquier Transmisión de Acciones como consecuencia de que se produzca la apertura de la Sociedad al capital privado, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas u otra norma que la sustituya o modifique.

d) Incumplimiento de las prestaciones accesorias

d) 1. El incumplimiento por parte de cualquier accionista (el “**Accionista Infractor**”), de las prestaciones accesorias establecidas en este artículo 6.4, se determinará conforme al procedimiento que se indica a continuación:

- (i) Si algún miembro del Consejo de Administración, accionista o Titular Último tuviere conocimiento o sospecha de que se ha incumplido alguna de las prestaciones accesorias establecidas en los presentes Estatutos, lo comunicará inmediatamente al Consejo de Administración.
 - (ii) Una vez recibida esta comunicación, el Consejo de Administración requerirá notarialmente al Accionista Infractor para que, en el plazo de quince (15) días desde el envío de requerimiento, haga llegar al Consejo de Administración, en documento público otorgado por el propio Accionista Infractor y, en su caso, por su Titular Último, sus alegaciones, incluyendo una manifestación clara y precisa sobre:
 - a) En caso de incumplimiento de la prestación accesorias prevista en el artículo 6.4 a): la identidad del acreedor pignoraticio o una prueba definitiva sobre la inexistencia de la presunta prenda sobre sus Acciones; y
 - b) En caso de incumplimiento de la prestación accesorias prevista en el artículo 6.4 b): la identidad del Titular Último o una prueba definitiva sobre la inexistencia de la presunta Transmisión de Acciones Indirectas.
 - (iii) Tras la contestación del Accionista Infractor o, en caso de no recibir ésta en el plazo de quince (15) días el Consejo de Administración, en caso de considerar que existe un incumplimiento de las prestaciones accesorias previstas en este artículo 6.4 por parte del Accionista Infractor, deberá comunicarlo al Accionista Infractor en el plazo de diez (10) días desde la recepción de las alegaciones. Los motivos en los que el Consejo de administración podrá fundar su decisión son los siguientes:
 - a) cuando de las manifestaciones efectuadas por el Accionista Infractor se desprenda que: (a) se ha otorgado una prenda sobre las Acciones de la Sociedad de las que es titular; o (b) ha existido una Transmisión de Acciones Indirectas, contraviniendo lo dispuesto en los presentes Estatutos; o
 - b) cuando no se responda el requerimiento formulado por el Consejo de Administración en el plazo establecido, o cuando las manifestaciones de la comunicación contengan términos imprecisos, vaguedades, limitaciones a su alcance, o restricciones a la veracidad de sus afirmaciones que permitan razonablemente presumir que ha tenido lugar un incumplimiento de las prestaciones accesorias.
- d) 2. En caso de que, conforme al procedimiento descrito en el apartado d) 1. Anterior, el Consejo de Administración determine que existe un incumplimiento por parte del Accionista Infractor de las prestaciones accesorias establecidas en este artículo 6.4, total o parcial, y por cualquier causa, incluso involuntaria, resultará de aplicación al Accionista Infractor lo dispuesto a continuación:

(i) Suspensión de derechos políticos y económicos

Quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos correspondientes a las Acciones titularidad del Accionista Infractor, no computándose dichas Acciones ni a efectos de quórum de constitución ni a efectos de quórum de votación. Asimismo, los derechos económicos correspondientes a las Acciones titularidad del Accionista Infractor acrecerán al resto de los accionistas a pro-rata de su participación en el capital social.

(ii) Opción de compra

En garantía del cumplimiento de las prestaciones accesorias previstas en este artículo 6.4, cualquier accionista -respecto de la prestación accesorias prevista en el apartado 6.4 a)- y las Sociedades Públicas -respecto de la prestación accesorias prevista en el apartado 6.4 b)- conceden, en favor del resto de los accionistas una opción de compra (la "**Opción de Compra**"), con carácter

indefinido y sujeta a las condiciones que más adelante se señalan, sobre todas las Acciones de la Sociedad de las que sean titulares.

- Presupuesto para ejercer la Opción de Compra. La Opción de Compra podrá ser ejercida cuando se constate, en la forma prevista en el apartado d) 1. de este artículo, que un Accionista Infractor ha incumplido cualquiera de las prestaciones accesorias previstas en estos Estatutos.
- Ejercicio de la Opción de Compra. Declarado el incumplimiento por el Consejo de Administración, éste ofrecerá la compra de todas las Acciones de las que el Accionista Infractor sea titular a todos y cada uno de los demás accionistas (los “**Accionistas no Infractores**”) en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas, quienes dentro de los quince (15) días siguientes podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de Opción de Compra respecto de todas o algunas de las Acciones del Accionista Infractor en los términos que a continuación se indican. Si fueren varios Accionistas no Infractores los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a pro-rata de su participación en el capital social, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al Accionista no Infractor titular de mayor número de Acciones y, en caso de empate, por sorteo.

Ni la Sociedad ni sus accionistas serán, en ningún caso, responsables de los perjuicios que puedan causar a los acreedores pignoraticios y/o adquirentes de buena fe de Acciones Indirectas, la aplicación de las normas estatutarias.

- Precio. El precio de las Acciones en este supuesto de ejercicio de Opción de Compra será su valor razonable en el día en que se hubiese declarado el incumplimiento por el Consejo de Administración, calculado conforme al artículo 124.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

(iii) Cláusula penal

Conforme al artículo 86.1 de la Ley de Sociedad de Capital, el artículo 127 del Reglamento del Registro Mercantil y demás legislación vigente, en cualquier caso, el incumplimiento total o parcial de las prestaciones accesorias establecidas en este artículo llevarán acarreada una penalización (adicional a cualquier indemnización por daños y perjuicios) a abonar por el Accionista Infractor a la Sociedad (incluso si el incumplimiento se considerase parcial). El importe de la pena será igual a la diferencia entre el valor razonable de las Acciones calculado conforme al artículo 124.2 de la Ley de Sociedad de Capital y el valor nominal de las mismas.

6.5. Transmisiones forzosas

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el artículo 6.3 anterior será de aplicación en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre Acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Sociedad de Capital. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición a la Sociedad.

Artículo 7.- Usufructo de acciones

En el caso de usufructo de Acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente el Código Civil.

Título III. Órganos Sociales

Artículo 8.- Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración.

De la Junta General

Artículo 9.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales

Convocatoria

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página Web Corporativa de la Sociedad si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos legalmente aplicables. En caso contrario, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social de la Sociedad.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Órgano de Administración convocará la Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

El Órgano de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de la Junta General, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el

veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Junta General universal

No obstante, lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 10.- Legitimación para asistir a las Juntas

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Artículo 11.- Asistencia y Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la Ley.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 12.- Derecho de Información

Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 13.- Mesa de la Junta General

En las Juntas Generales de todas clases -con excepción en su caso de la convocada judicialmente- actuarán como Presidente y Secretario quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración. En su defecto, ocuparán dichos cargos los accionistas designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta. El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten.

Artículo 14.- Mayorías para la adopción de acuerdos

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

De la Administración Social

Artículo 15.- Composición del Consejo de Administración

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros. La Junta General determinará el número de miembros del Consejo de Administración.

Artículo 16.- Duración de cargos

Los Administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, y si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. Artículo

17.- Retribución de los Administradores

Los consejeros tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a reuniones del Consejo y, en su caso, a las reuniones de los Comités que se constituyan en el seno del Consejo de Administración. El importe de las dietas deberá ser determinado por la Junta General. Dicho importe estará vigente hasta tanto la Junta General no acuerde su modificación. A estos efectos, la Junta General podrá establecer la referida cantidad para cada uno de los consejeros, o bien fijar dicha cantidad para todo el Consejo correspondiendo a éste su distribución entre los distintos consejeros atendiendo a los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia o asistencia a las distintas comisiones.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de las demás percepciones que correspondan a los consejeros por cualesquiera funciones ejecutivas (cualquiera que sea la naturaleza de la relación con la Sociedad) o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad, distintas de las que les sean propias por su condición de meros consejeros, ya sean mercantiles o laborales, dinerarias o en especie (de carácter fijo, variable o contingente, incluidos planes de previsión y seguros y, en su caso, Seguridad Social, pensiones o compensaciones de cualquier clase; así como cualquier cuantía indemnizatoria), las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Artículo 18.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para desempeñar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso estos tendrán voz pero no voto.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con cinco (5) días de antelación. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros asistentes, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.). En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni cualesquiera otras materias indelegables conforme a lo dispuesto en la Ley.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, la Ley 14/1995, de 21 de abril, de la Comunidad de Madrid, el artículo 213 de la Ley y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.

Artículo 18 bis.- Comisión de auditoría

La Sociedad tendrá una comisión de auditoría que estará compuesta por, al menos, tres consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La comisión de auditoría tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que, en su caso, el Consejo de Administración pudiera delegar en esta comisión:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades

vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley y los Estatutos sociales, y en particular, sobre:
 - 1. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3. las operaciones con partes vinculadas.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

La comisión de auditoría se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la comisión de auditoría y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La comisión de auditoría adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración podrá desarrollar las competencias y normas de funcionamiento de la comisión de auditoría.

Artículo 18 ter.- Comisión de nombramientos y retribuciones

La Sociedad tendrá una comisión de nombramientos y retribuciones que estará compuesta por, al menos, tres consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- h) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la comisión de nombramientos y retribuciones y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La comisión de nombramientos y retribuciones adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración podrá desarrollar las competencias y normas de funcionamiento de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales Artículo 19.- Ejercicio Social

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 20.- Aplicación de Resultados Anuales

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta General podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Título V. Disolución y Liquidación

Artículo 21.- Disolución y Liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de aquellos fuere par, la Junta General designará otra persona más como liquidador o cesará a uno de ellos a fin de que su número sea impar.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los accionistas sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

Título VI. Disposiciones Generales

Artículo 22.- Sociedad Unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 23.- Ley aplicable

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la “**Ley**” consten en los presentes Estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24.- Condición de medio propio y servicio técnico

La Sociedad, mientras su capital sea cien por cien de titularidad pública, será considerada, a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como medio propio y servicio técnico de la Comunidad de Madrid y del Canal de Isabel II, y estará obligada a realizar los trabajos que le encomienden la Comunidad de Madrid y los entes, entidades, organismos y sociedades vinculados a dicha Administración o dependientes de ella en las materias que integran su objeto social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Serán libres las Transmisiones de Acciones que el Ente Público Canal de Isabel II realice en ejecución de sus obligaciones bajo los Convenios de Incorporación al nuevo modelo de gestión, publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid desde el 23 de agosto de 2012, con el objeto de proceder a la entrega de dichas Acciones como dación en pago a las Entidades Locales que hayan suscrito un Convenio de Incorporación con el Ente Público Canal de Isabel II o, en su caso, a las sociedades que formen parte del sector público local o regional íntegramente participadas por dichas Entidades Locales (las “**Transmisiones a las Entidades Locales**”).

Las citadas Transmisiones a las Entidades Locales no estarán sujetas a las disposiciones previstas en el artículo 6 de estos Estatutos y, en particular, no estarán sometidas a la autorización del Consejo de Administración en los términos previstos en el artículo 6.2 ni concurrirá para dichas Transmisiones a las Entidades Locales el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los Accionistas no Transmisores previsto en el artículo 6.3.

* * *